



**AL C. ORLANDO EGUÍA BERNAL EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO
A LA C. MARÍA GUADALUPE AYALA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE APODERADA
DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:** [REDACTED] **1**
[REDACTED]

P R E S E N T E.-

Visto para resolver el Expediente Administrativo No. **PAR-000282-25**, integrado con motivo de la solicitud presentada ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible por la **C. MARÍA GUADALUPE AYALA LÓPEZ** en su **CARÁCTER DE APODERADO DEL C. ORLANDO EGUÍA BERNAL**, en fecha 26-veintiséis de junio de 2025-dos mil veinticinco, mediante el cual solicita la expedición de un **PERMISO DE DERRIBO, PODA Y TRASPLANTE DE ÁRBOL**, a aplicarse en **01-UN** individuo de la especie comúnmente conocida como **ENCINO ROBLE** (Especie: *Quercus polymorpha*), mismo que se encuentra ubicado en **BANQUETA** del domicilio ubicado en la [REDACTED] **1** [REDACTED] el cual cuenta con expediente catastral con número: **2** [REDACTED] en este municipio de Monterrey, Nuevo León.

RESULTANDO:

I.- Que el solicitante realiza su petición en base a salvaguardar la integridad de las y los ciudadanos en sus personas y bienes, externando la necesidad de realizar de manera urgente la materia de la solicitud en virtud de poder llevar a cabo el derribo de 1-un árbol por motivo de construcción de un área que se habilitará como cochera en casa habitación, y toda vez que el mismo ha cumplido con la presentación de los requisitos para obtener el **PERMISO DE DERRIBO, PODA Y TRASPLANTE DE ÁRBOL** por parte de esta Dependencia Municipal, descritos en el artículo 35 Bis I, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, mismos que fueron integrados al presente expediente administrativo.

II.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, en fecha 05-cinco de noviembre de 2025-dos mil veinticinco, el personal adscrito a esta Dependencia Municipal procedió a realizar una **VISITA DE VERIFICACIÓN** y emitir el **DICTAMEN TÉCNICO PAR-000282-25**, relativo a la valoración y evaluación de la procedencia correspondiente a la solicitud presentada.

III.- Que conforme lo asentado en acta de la **VISITA DE VERIFICACIÓN** realizada al inmueble, a la que se refiere en el Resultando que antecede, se observa lo siguiente:

"... Durante la visita al predio señalado por el solicitante, se atendió la solicitud para la elaboración del dictamen técnico correspondiente al ejemplar identificado como Encino Roble (*Quercus polymorpha*). Se tomaron las variables dasométricas, obteniéndose un diámetro de 28 cm, medido a 1.20 m sobre el nivel del suelo, y una altura aproximada de 5.5 metros. Al realizar una inspección ocular detallada, se observó una copa sana, con presencia de algunas ramas secas, pero en general con follaje verde y en aparente buen estado fitosanitario. En cuanto al tronco, éste presenta también buenas condiciones aparentes; sin embargo, se detectaron cuatro perforaciones distribuidas en su superficie. Se procedió a introducir una cinta métrica en cada una de las perforaciones con el objetivo de determinar su profundidad, encontrándose en su interior un líquido viscoso, cuyas características corresponden a las del aceite automotriz usado o desgastado. Se presume que dichas perforaciones fueron realizadas mediante el uso de un instrumento mecánico, posiblemente una broca o sacabocados, con la intención de introducir el mencionado líquido al interior del tronco. En el mismo predio se observó un segundo ejemplar identificado como Encino Siempre Verde (*Quercus virginiana*), cuyas variables dasométricas son: diámetro de 54



cm, medido a 1.20 m sobre el nivel del suelo, y una altura aproximada de 6 metros. Dicho ejemplar no interfiere con el desplante del proyecto; sin embargo, se observó que ha sido objeto de podas, presumiblemente para facilitar maniobras con maquinaria pesada, como retroexcavadora. Cabe mencionar que el presente expediente cuenta con una visita previa, en la cual se corroboró la información aquí descrita, confirmando las condiciones actuales de los ejemplares mencionados. El Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana del Municipio de Monterrey, en su artículo 52, establece: "Los recursos naturales municipales son de prioridad fundamental para sus habitantes, por lo tanto, queda prohibido el daño a la flora y fauna y la contaminación del agua, el suelo y aire." De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana del Municipio de Monterrey, queda prohibida la tala, poda, trasplante o derribo de árboles de cualquier especie sin la autorización previa expedida por la Secretaría, mediante el procedimiento correspondiente. Cabe señalar que, tras la revisión efectuada, se constató que el predio en cuestión no cuenta con autorización alguna para llevar a cabo la intervención referida. En virtud de lo anterior, se recomienda turnar el presente caso a la Dirección de Control Regulatorio y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento, a efecto de que actúe conforme a lo conducente. ...” (Sic.)

IV.- Que, de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, y toda vez que dentro del expediente en cuestión se constató que en el predio en cuestión se realizaron actividades sin autorización, por conducto del Oficio SDU/04387/2025, se remitió a la Dirección General de Control Regulatorio de la Secretaría del Ayuntamiento de este Municipio las actividades descritas en el párrafo anterior, iniciando el procedimiento correspondiente.

V.- Que a consecuencia de lo indicado en líneas anteriores, el particular en fecha 24-veinticuatro de febrero de 2026-dos mil veintiséis, anexa comprobante de pago del cual se extrae la siguiente información: FOLIO: 349C-4116 IDENTIFICADOR: 970048 el cual corresponde a *TALAR, PODAR O TRASPLANTAR SIN PERMISO DE ÁRBOLES*, y cuyo pago de la sanción fue realizado en fecha 12-doce de febrero de 2026-dos mil veintiséis, presentando a esta Secretaría copia del pago correspondiente el cual se encuentra identificado con el CONSECUTIVO 349C4116 lo anterior con la finalidad de dar continuidad al trámite correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. – Que esta Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey, Nuevo León, es la dependencia competente, por conducto de su titular y/o personal subordinado, para dar cumplimiento al objeto de la presente determinación que se dicta en acatamiento a la resolución ejecutoria que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 fracción VIII, 98, 99, 100 fracción V, XXVI y LI del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, artículo 6 fracción III, 9 fracción IX, 35, 37, y 38, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey fundamento que acredita plenamente las atribuciones de esta Secretaría justificando de esta manera la competencia para autorizar o negar las autorizaciones o permisos para el derribo, poda y Trasplante.

SEGUNDO. - Que se entenderá por árbol a cualquier especie vegetal cuyo tronco tenga un diámetro superior a 5—cinco centímetros, medido a una altura de 1.20—un metro veinte centímetros sobre el nivel del suelo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracción V, del Reglamento de Zonificación y Uso del Suelo del Municipio de Monterrey, en relación con el artículo 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

En otro orden de ideas y en concordancia con lo estipulado en el artículo 6 fracción XV de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del estado de Nuevo León, se establece la definición de poda, como, la eliminación selectiva de hasta un 30% del follaje de un árbol, para proporcionar un adecuado desarrollo del mismo





o con un propósito estético específico, mientras que el Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana define como tala, arrancar los árboles desde su raíz o cortarlos por el pie o tronco principal.

Además de lo anterior y en concordancia con lo establecido en la **Norma Ambiental Estatal NAE-SMA- 007-2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 28-veintiocho de octubre del AÑO 2022-dos mil veintidós, en el apartado 5 fracciones V, XXVII y LIII, en lo relativo a las Definiciones, establece las siguientes: **Árbol:** Planta leñosa con características arbóreas o arbustivas, cuyo tronco posee como mínimo un diámetro de 5 centímetros a 1.3 metros de altura. Genera beneficios para el entorno por fijar carbono, producir oxígeno, disminuir temperaturas, amortiguar el ruido, aportar sombra, dar estética al paisaje, captar agua y ser hábitat de fauna (fracción V del apartado mencionado); **Derribo**, la acción de eliminar un árbol, vivo o muerto, pudiendo ser complementado por la extracción de su tocón y raíces (fracción XXVII) y **Poda:** Actividad que consiste en el corte selectivo y correcto de ramas vivas, enfermas, muertas, rotas o desgajadas, la cual determina la forma y la estructura de la copa, influyendo en el mejoramiento del desempeño fisiológico del ejemplar intervenido, sea para sanarlo, proporcionar el flujo de viento y luz, y/o para dirigir el crecimiento del árbol.

TERCERO. -Que el **PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL**, sólo se podrá autorizar cuando constituyan una amenaza contra la seguridad de personas y/o bienes y que se encuentren en las áreas de desplante del proyecto de edificación, vías de acceso autorizadas, vías públicas, áreas que alojan la infraestructura y otras áreas de construcción accesorias. Así como los casos señalados en el artículo 14 de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, así como los individuos que en cuestión se encuentren secos o enfermos, esto conforme a lo dispuesto por los artículos 32, 35, 36, 37, y 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

CUARTO. -Que la emisión del **PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL**, implica la reposición del número de árboles a derribar de conformidad con la Tabla de Reposición de Arbolado, así mismo en los artículos 35 y 36 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se establece una serie de excepciones cuando dichos actos constituyan una amenaza contra la seguridad de personas o bienes, o se encuentren secos o enfermos, **NO APLICA REPOSICIÓN ALGUNA**, mientras que para los árboles que estén causando daño a la construcción o a la banqueta, o a sistemas de suministro de servicios subterráneos o un riesgo calificado se considerará la reposición de arbolado con la plantación de **OTRO ÁRBOL POR CADA ÁRBOL DERRIBADO** de especies nativas señaladas en el presente reglamento en el mismo predio; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32, 35, 36, 37 y 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

QUINTO. - Que tomando en cuenta lo asentado en el acta de verificación, así como lo establecido en el **DICTAMEN TÉCNICO PAR-000282-25** el cual hace referencia a lo señalado en el Resultado II y III del presente documento, se procedió a realizar la valoración y evaluación de la procedencia correspondiente a la solicitud del **PERMISO DE PODA, DERRIBO Y TRASPLANTE DE ARBOLADO**, lo anterior de conformidad con el dictamen técnico, al que hace referencia el artículo 34 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, y el artículo 35 fracción II del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, por conducto del dictaminador adscrito a esta Secretaría, mismo que obra en el presente expediente administrativo previamente identificado, del cual se concluye lo siguiente:

1. **01-UN** individuo de la especie comúnmente conocida como **ENCINO ROBLE** (Especie: *Quercus polymorpha*), que tiene un tronco de **28** centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose EN UBICACIÓN QUE COINCIDE CON PROYECTO,



ESPECIFICAMENTE LO QUE CONCIERNE A ESPACIO DESIGNADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE COCHERA, por lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se considera **PROCEDENTE** expedir el **PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL** solicitado para los ejemplares antes citados. En consecuencia, los individuos arbóreos serán cuantificados en el tabulador correspondiente, a fin de precisar la compensación establecida en la tabla de factores indicada en el artículo 139, sección I, justificando de esta manera los motivos de las talas.

Para el árbol a retirar que interfiere con el área del proyecto, se **procede a realizar el cálculo correspondiente**, cuya cuantificación se efectúa tomando como referencia los factores establecidos en el artículo 139 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, de acuerdo con lo siguiente:

Cuantificación de compensación por remoción de arbolado:

EXP. PAR-000282-25																							
No.	ESPECIE	DIÁMETRO												TOTAL DE ARBOLES A COMPENSAR POR CONCEPTO DE DERRIBO DE ARBOLADO	Estatus								
			PÚBLICA	PRIVADA	SP 1 (NATIVO)	SP 2 (NATIVO)	SP 3 (EXOTICA)					SANO	ENFERMO			MUERTO	REG 1 (Narte Oeste)	REG 2 (Centro)	REG 3 (Sur Hualjuco)	RIESGO	DAÑO	OPCIONAL	
			1	0	1	0.5	0.2	0.4	1	0.7	0.3	1	0.5			0	1	0.7	0.5	0	0	0	1
			1 ó 0		1, 0.5 ó 0.2			0.4, 1, 0.7 ó 0.3				1, 0.5 ó 0				1, 0.7 ó 0.5			1 ó 0				
			PROPIEDAD		ESPECIE			EDAD				SANIDAD				REGION			CAUSA				
1	Encino Roble	28	1		1			0.7			0.5			0.7			1				24.81	Derribo	

SEXTO. – Que de conformidad a la antes referida Tabla de Reposición de Arbolado contenida en el artículo 139 fracción II del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, y mediante el cálculo correspondiente a la aplicación de los factores indicados en la misma, se tiene como resultado la cantidad de **24.81-Veinticuatro punto ochenta y un árboles**, que para efectos de su aplicación se redondeó al número entero más cercano, por lo que le corresponde la obligación de reponer la cantidad de **25-Veinticinco árboles**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible:

ACUERDA:

PRIMERO. - Mediante el presente se expide el **PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL**, en favor del C. **ORLANDO EGUÍA BERNAL**, mediante el cual se ampara la actividad antes señalada para **01-UN** espécimen de arbolado comúnmente conocido como **ENCINO ROBLE** (Especie: *Quercus polymorpha*), mismo que fue plenamente descrito en el **CONSIDERANDO QUINTO** de este documento, el cual se encuentra ubicado en el **BANQUETA** de la **1** y que se encuentra identificado con el número de expediente catastral **2** en este municipio de Monterrey, Nuevo León.

SEGUNDO. - Le resulta al solicitante la obligación de reponer **25-Veinticinco árboles** los cuales deberán de las especies nativas siguientes: Encino, Ébano, Sabino, Pino, Anacahuita, Anacua, Huizache, Mezquite, Palo Blanco, Yuca, Sicomoro, Alamillo, Sauce, Colorín, Pirul, Mimbre, Jaboncillo, Retama, Barreta, Chaparro Prieto, o Uña de Gato.



), de las 22:00 horas a 06:00 horas, además de lo tipificado en el artículo 6 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, **en caso de incumplimiento se podría hacer acreedor a la imposición de una sanción de multa**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

9.8 Criterios para el derribo de arbolado.

9.8.1 Condiciones para el derribo de arbolado.

9.8.1.6. Las especies quebradizas, se debe cortar el árbol en partes antes de su derribo total.

9.8.1.7. El arbolado urbano por caso de emergencia deberá ser realizado únicamente por personal especializado con entrenamiento para este tipo de trabajos para reducir el riesgo de lesiones a personas y/o fauna, daños a bienes inmuebles, o interrupción de actividades.

9.8.1.8. Los productos vegetales generados por el derribo del arbolado deben ser retirados en su totalidad, incluyendo el tocón en un plazo máximo de 72 horas.

9.8.1.9. Una vez realizado el derribo del arbolado urbano, se debe extraer o triturar el tocón.

9.8.1.11. Se prohíbe el uso de fuego o de elementos químicos, así como encender fogatas para el derribo de arbolado urbano.

9.8.1.12. Los árboles a derribar se podrán marcar con alguna pintura para una correcta identificación y evitar errores de identificación.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 de la Norma en cuestión, en caso del incumplimiento de La Secretaría de Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Nuevo León, así como las dependencias competentes del R. Ayuntamiento, **podrán imponer las sanciones, medidas de seguridad y medidas correctivas o de urgente aplicación**, en concordancia con lo establecido en la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, previo desahogo del procedimiento administrativo que corresponda, **buscando dar cumplimiento a la Norma de referencia.**

CUARTO. - El PERMISO de TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO que mediante el presente instrumento se otorga **tendrá una vigencia de 01-UN AÑO**, misma que empezará a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente documento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 Bis I, último párrafo, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León.

QUINTO. - La presente resolución no prejuzga sobre derechos de propiedad, ni respecto de cualquier otro, cuyo otorgamiento sea de competencia de esta o alguna autoridad diversa y se dictó con base en la documentación, datos e información proporcionados por el promovente bajo su más estricta responsabilidad.

SEXTO. - Esta Secretaría se reserva el derecho de verificar el cumplimiento de los lineamientos contenidos en el presente PERMISO de **TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO**, con el fin de revalidarlo, modificarlo, suspenderlo o revocarlo, así como requerir la evidencia que acredite su cabal cumplimiento, por lo que en caso de encontrar alguna irregularidad o inobservancia, el titular del presente PERMISO se hará acreedor a una sanción consistente entre 10 a 1000 cuotas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, último párrafo, y 138 fracciones VII y IX, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León.



Deberá(n) ser de al menos de 5.08 centímetros (02-dos pulgadas) de diámetro de tronco, medido a 01.20m-un metro veinte centímetros de altura. sobre el cepellón, lo anterior de conformidad al artículo 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

TERCERO. - Para la ejecución de las actividades relativas al **DERRIBO Y TRASPLANTE DE ÁRBOL**, previamente identificado en el **ACUERDO PRIMERO**, y conforme a lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 19 Bis, y 34 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, en concordancia con los artículos 9 fracción IX y XXVII, 32, 35, 37, 38, 43 y 139, fracción III, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se deberá sujetar a los siguientes:

LINEAMIENTOS

- 1- La **TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO** deberá realizarse retirando el espécimen desde la raíz, utilizando las mejores técnicas disponibles en ese momento, así como tomando las medidas de seguridad necesarias para evitar causar lesiones a las personas, o daños a la infraestructura de los servicios públicos, vehículos, y otros bienes muebles o inmuebles, acordonando y señalizando el área de trabajo, por lo que para implementar dicha acción, **SE SUGIERE** acudir ante la Secretaría de Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Nuevo León con el fin de conocer el registro estatal de prestadores de servicios y contratar al personal autorizado para tal fin, de conformidad con los artículos 17 y 43 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, en concordancia con lo señalado por el artículo 32 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.
- 2- Los residuos que resulten de la **TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO** preferentemente serán utilizados para la elaboración de *mulch*, siempre y cuando se encuentren libres de plagas o enfermedades, en caso contrario deberán ser dispuestos en un lugar autorizado a cargo y costo del solicitante del presente permiso, debiendo de contratar los servicios de una persona autorizada para el traslado de residuos de manejo especial, o en su defecto solicitar los servicios de traslado y disposición por parte de la Secretaría de Servicios Públicos de este Municipio, para lo cual se podrá comunicar al siguiente número de teléfono **81-81-25-81-01**, o a la página www.monterrey.gob.mx; **debiendo notificar a esta Secretaría en un plazo no mayor a 10 días el inicio de la actividad y el destino de dichos residuos, anexando además de ser el caso la evidencia que le corresponda, en el entendido de que en caso de incumplimiento se podría hacer acreedor a la imposición de una sanción de multa**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.
- 3- La **TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO** deberá realizarse mediante acción mecánica o física, quedando prohibido el uso de fuego o de elementos químicos, así como encender fogatas en la zona donde se realiza el derribo de los árboles; los residuos generados por la tala o derribo de los árboles no deberán permanecer más de 72 horas en la vía pública o área vial de circulación común colindante al inmueble en el que se ubicaba el árbol derribado, de conformidad con los artículos 18 y 19 Bis de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León.
- 4- Al realizar las acciones amparadas en el presente instrumento y mientras sean ejecutadas las acciones de **TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO**, las emisiones de ruido **no deberán sobrepasar los límites máximos permisibles** establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, No deberá de sobrepasar los límites máximos permisibles de ruido en fuentes fijas que es de 55 Db (A), de las 06:00 a las 22:00 horas y de 50 Db (A



**Gobierno
de Monterrey**

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE

PAR-000282-25

Oficio No. SDU/00962/2026

**Asunto: PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL
Monterrey, N. L. a 06 de marzo de 2025**

Así lo acuerda y firma el suscrito Secretario de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey; N. L., de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, fracciones V, VII, XII, XIII, XVII, XIX y XX, 7 fracción II, 8, 10, fracciones II, IV, V, VI, IX, y XV, 14, fracción I y V, 17, 18, 19, 19 Bis, 31, 34 y 43 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, artículos 3 fracción II, y 4, fracción V, del Reglamento de Zonificación y Uso de Suelo del Municipio de Monterrey; artículos 1, 4 fracción XXI y XXVIII, 6 fracción III, 9 fracciones VII, IX, y XXVII, 32, 35, fracción II, IV y último párrafo, 35 Bis I, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 138 fracción III y 139 fracciones I, II, y III, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León, Norma Ambiental Estatal NAE-SMA-007-2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN) apartado 5. Definiciones, fracciones V y XXVII, Sub Apartado 9.8, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28-veintiocho de octubre del AÑO 2022-dos mil veintidós, artículos 1, 3, 10, 11, 16, fracción VIII, 98, 99, 100, fracciones V, XXVI, XXIV, XXVI, L, LI, y LII, y 108, fracciones I, XIII, XVIII, y XX, y demás aplicables, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey; así como la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 (ruido).

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 06 DE MARZO DE 2026



**Gobierno
de Monterrey**
2024 - 2027

**SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO SOSTENIBLE**
Oficina del Secretario

SOS/MML/ARS/CIPR/MANS

ATENTAMENTE

**ING. FERNANDO GUTIÉRREZ MORENO.
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE
DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.**

Lo que notifico a usted, por medio de este instructivo que entregue a una persona que dijo llamarse María Guadalupe Ayala Lopez, quien dijo ser Apoderada, y se identificó con INE; siendo las 11:44 horas del día 5 del mes Mayo del AÑO 2026 dos mil veintiseis

EL C. NOTIFICADOR:

NOMBRE: Graciela A. de Santiago V

CREDENCIAL No. 242962

FIRMA:

EL C. NOTIFICADO:

NOMBRE: Argelia María Guadalupe Ayala Lopez

IDENTIFICACIÓN: 3

FIRMA:

CARÁTULA DE TESTADO DE INFORMACIÓN

CLASIFICACIÓN PARCIAL		
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	Expediente	PAR-000282-25
	Fecha de Clasificación	15 de junio de 2026
	Área	Dirección General para un Desarrollo Verde de la Secretaria de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey.
	Información Reservada	
	Periodo de Reserva	
	Fundamento Legal	
	Ampliación del periodo de reserva	
	Fundamento Legal	Fundamento Legal: artículos 134, 136 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en concordancia con el artículo Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Número de acta de la sesión de Comité de Transparencia	Acta 06-2026 Ordinaria
	Fecha de Desclasificación	
	Confidencial	1. Domicilio, 2. Expediente Catastral, 3.Credencial de Elector.
	Rúbrica, Nombre del titular del área y cargo público	 Ing. Martin Mendoza Lozano Director General para un Desarrollo Verde de la Secretaria de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey.